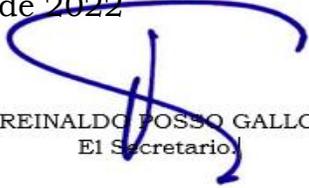




INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral – CASANDO la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JAIRO GIRALDO CHAVEZ y OTROS  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00440-00**

Buga-Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y ordenará la liquidación de costas como lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sede de casación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., a favor de la parte plural demandante, fijándose como agencias en derecho a favor de cada uno de los aquí demandantes, la suma de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha: **03/agosto/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A y a favor de la parte plural demandante, así:

|   |                        |
|---|------------------------|
| Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE INGENIO PICHICHI S.A</b> | \$15.000.000,00        |
| costas en <b>SEGUNDA INSTANCIA.</b>   | \$2.500.000,00         |
| <b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:</b>                    | <b>\$17.500.000,00</b> |

Buga - Valle, 03 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de las codemandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: LUIS FELIPE MUÑOZ ARMERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00346-00**

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a las ejecutadas COLPENSIONES y POTECCION S.A por concepto de la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuentan con el respaldo de los numerales TERCERO – CUARTO Y QUINTO de la Sentencia No. 095 del 05 de DICIEMBRE de 2021 dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia No 052 del 13 de mayo del año 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 929 del 01 de julio del año 2022, notificado en estados del 08 de julio del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante auto No 0965 del 12 de julio del año 2022, notificado en estado del 13 de julio del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.

En cuanto a las solicitudes elevadas por la parte ejecutante, referente a que se ordene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez de la parte actora, e igualmente se condene a las ejecutadas al pago de perjuicios, no se accederá a las mismas, por la potísima razón que la base de ejecución del presente juicio ejecutivo laboral, son las sentencias de primera y segunda instancia ya referenciadas, y en las mismas no se dispuso orden alguna en tal sentido, por lo que tal solicitud se torna improcedente, y así habrá de declararse.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de



esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto procedan a realizar a favor del ejecutante LUIS FELIPE MUÑOZ ARMERO, las siguientes obligaciones de hacer:

- 1.1 Respecto a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial y, los posteriores a la afiliación del demandante LUIS FELIPE MUNOZ ARMERO; identificado con C.C. No. 16.445.788, en su cuenta de ahorro individual, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art.1746 del Código Civil, esto, con los rendimientos que se hubieren causado.
- 1.2 Respecto a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a RECIBIR en el Régimen de Prima Media, por parte de la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., NIT. 800138188-1, la totalidad de lo ahorrado por el demandante LUIS FELIPE MUNOZ ARMERO, identificado con C.C No 16.445.788, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos respectivos.
- 1.3 Respecto a PROTECCION S.A proceda a pagar las costas del proceso ordinario correspondientes a la suma de \$5.000.000,00 más las costas del presente ejecutivo.
- 1.4 Respecto a Colpensiones las costas del presente juicio ejecutivo laboral.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR POR ESTADO este auto a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**TERCERO:** DECLARAR improcedentes las demás solicitudes de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Enviase oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/agosto/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 22 de julio del año 2022, no se pudo realizar en razón a que el titular del Juzgado, debió atender un compromiso ante el tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1060

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA DENIS MORALES FORERO  
DEMANDADO: GLADYS OTILIA POTES ARANA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00206**-00

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

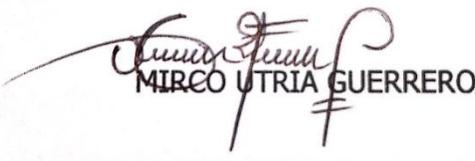
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m., del 12 de diciembre del año 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, practica de pruebas, alegatos y sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes este auto.

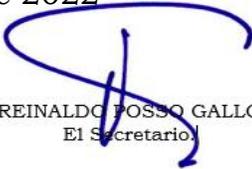
Fecha: **03/agosto/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial por costas procesales. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2022

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1061

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO VALENCIA CORDOBA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00192-00**

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$2.000.000,00** por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No **469770000069365**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 163.779 del C.S.J.

Una vez se entregue el depósito judicial y en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PROTECCION S.A, por valor de **\$2.000.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000069365** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Consignese en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda No **0570127070053492**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **118** de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha: **03/agosto/2022**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario